

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 4114	12/03/2004
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 412

Leyes 25.713 y 25.796 y Decreto 117/04.
Compensación para las entidades financieras
CER/CVS.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Establecer que a fin de participar en el régimen de compensación dispuesto por el Capítulo II de la Ley 25.796 y el Decreto 117/04 (Anexo II) y dado el carácter optativo de esta compensación, las entidades deberán manifestar su adhesión hasta el 30.4.04 mediante una nota suscripta por su representante legal conforme al modelo que se incorpora como anexo.

La falta de presentación de la nota de adhesión en esos términos determinará que se considere que la entidad ha desistido de la mencionada compensación, sin derecho a reclamo posterior alguno.

A ese efecto se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) Sobre la base de los estados contables al 31.1.02, los saldos de capital e intereses de las carteras sujetas a la aplicación del Coeficiente de Variación de Salarios "CVS" -puntos 2.4. y 7.1. del Anexo a la Comunicación "A" 4103- por línea de crédito, con más los intereses devengados -según tasas contractuales- desde el 31.1.02 hasta el 2.2.02, inclusive, con la deducción de los siguientes conceptos, en el orden que se indica y sobre el remanente que se obtenga luego de cada uno de ellos:

1. Las cancelaciones realizadas el 1.2.02.
2. Las provisiones por riesgo de incobrabilidad que surjan de aplicar los porcentajes asignados por la entidad -no inferiores a las pautas mínimas- según la clasificación del deudor informada para el balance y el estado de situación de deudores al 31.12.01, incluida en su caso la aplicación del provisionamiento total de los intereses devengados en función de la categoría del cliente. No corresponderá tomar en cuenta la previsión global para la cartera normal.
3. El factor de recobrabilidad del 5% -inciso b) del artículo 4° de la Ley 25.796-.

La cartera se discriminará en:

- Línea de crédito hipotecario: punto 2.4. y acápite a) del punto 7.1. del Anexo a la Com. "A" 4103.
- Línea de crédito prendario: acápite c) del punto 7.1. del Anexo a la Com. "A" 4103.
- Línea de crédito personal: acápite b) del punto 7.1. del Anexo a la Com. "A" 4103.



- b) El porcentaje que se desee incorporar a este régimen, que se aplicará sobre los saldos de las carteras de crédito comprendidas, determinados en el acápite a). Se utilizará un único porcentaje para todas las líneas.
- c) El promedio ponderado al 3.2.02 de las tasas aplicadas en cada una de las líneas de crédito (hipotecario, prendario y personal) para lo cual se considerarán, respecto de cada crédito, el saldo definido según el acápite a) precedente -antes de deducir el factor de recobrabilidad- y las tasas contractuales vigentes al 3.2.02 o el promedio a que se refiere la Comunicación “B” 7541, según el tipo de crédito, de ambas la menor, y el total de créditos por cada línea.
- d) La vida promedio ponderada al 3.2.02 de la cartera de créditos -discriminada por línea-, para lo cual se considerará en primer lugar la vida promedio de cada crédito, tomando en cuenta el importe adeudado según lo definido en el acápite a) antes de deducir el factor de recobrabilidad, el plazo restante, el sistema y periodicidad de pago y la tasa contractual de interés vigente a esa fecha y, luego, se ponderarán los resultados obtenidos en función del importe adeudado de cada crédito.
- e) Cartera de créditos que se encuentre comprendida en los puntos 2.4. y 7.1. del Anexo a la Comunicación “A” 4103 originada por las entidades financieras y cedidas a fideicomisos hasta el 31.1.02 cuando, a dicha fecha, hayan sido tenedoras de certificados de participación emitidos por esos fideicomisos. En estos casos deberá tenerse en cuenta esa cartera de acuerdo con las pautas establecidas en los acápites a), c) y d) precedentes y el porcentaje que representaban las tenencias de los títulos respecto del activo de los fideicomisos, según cálculo efectuado luego de la aplicación de las disposiciones sobre conversión a pesos a que se refieren la Ley 25.561 y el Decreto 214/02. También será de aplicación el porcentaje de adhesión al régimen según el acápite b).

Asimismo, dicho procedimiento será aplicable por las tenencias de títulos de deuda de fideicomisos financieros que registren hasta el 31.1.02, en los casos en que el fiduciario haya emitido únicamente este tipo de instrumento, respecto de los activos cedidos.

A estos fines, los respectivos fiduciarios deberán proporcionar los aludidos elementos lo cual deberá contar con la opinión del auditor externo que dictamine sobre los fideicomisos, respecto de su validez y metodología aplicada, con los alcances que se establezcan.

Las entidades deberán acompañar un Informe especial de la auditoría externa sobre la correcta aplicación de la metodología y validez de los datos a que se refieren los acápites a), c), d) y e) precedentes, con los alcances que se establezcan.

Las liquidaciones a efectuarse por este régimen mediante “Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013” conforme a los artículos 8º, 9º, 10 y 11 del Anexo II al Decreto 117/04 sólo procederán en los casos en que las entidades financieras hayan constituido las garantías previstas en el segundo párrafo del artículo 10 y cumplimentado lo establecido en el artículo 13 del citado anexo -excepto en los casos en que se verifique lo contemplado en el apartado II del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras o que la entidad sea suspendida en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica de esta Institución-.

Con carácter general, es decir con alcance para todas las entidades participantes, el mecanismo de compensación se aplicará en tanto no se concrete la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 4º del Anexo II al Decreto 117/04, considerando por separado cada línea de crédito en el conjunto del sistema. En forma individual, el procedimiento podrá concluir con anterioridad -siempre por cada línea- cuando llegue a su término el plazo del “préstamo teórico”.



2. Establecer que a los fines de requerir la disponibilidad efectiva de los Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013”, una vez que haya cesado la obligación de eventual restitución, las entidades deberán tener en cuenta los importes de las nuevas financiaciones otorgadas al sector privado no financiero desde el 3.2.02 y de las refinanciaciones de créditos existentes a esa fecha de las que resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de montos, plazo y tasa de interés -artículo 13 del Anexo II al Decreto 117/04-, incluyendo las otorgadas de acuerdo con el régimen previsto en el Anexo a la Comunicación “A” 4103, punto 2., con discriminación de las operaciones cuya fecha de vencimiento acordada exceda la del vencimiento de los mencionados títulos.

3. Sustituir el punto 3.6. de las normas sobre “Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión” por el siguiente:

“3.6. Tratamiento de los bonos del Gobierno Nacional recibidos por las entidades financieras -artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04)-.

Los bonos del Gobierno Nacional que reciban las entidades financieras, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo VI, artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 -“Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012”- y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04) -“Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013”-, podrán ser registrados a su valor técnico.

Mientras se emplee este procedimiento, no se podrán distribuir dividendos en efectivo, excepto por el importe de utilidades que supere la diferencia entre el valor de registración y el de cotización de los bonos mencionados, luego de efectuadas las apropiaciones legal y estatutariamente establecidas.

A estos fines, se considerará el promedio ponderado de las cotizaciones de los bonos según las transacciones registradas en los mercados autorregulados en el curso del mes de cierre de ejercicio.

En estos casos, no es de aplicación el punto 3.2. referido al tratamiento de las diferencias de valuación.”

4. Sustituir el acápite ii) del cuarto párrafo del punto 1. de la Comunicación “A” 3911 -texto según Comunicación “A” 4084- por el siguiente:

“ii) Bonos de compensación recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04) que pueden mantenerse al valor técnico (punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre “Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión”).”



5. Aclarar que los “Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013” que las entidades reciban por la compensación a que se refiere el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04), no configurarán incumplimientos a los fines de las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio conforme a lo establecido en el primer párrafo del punto 8. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3911.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	MODELO DE NOTA DE ADHESIÓN A SUSCRIBIR POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA.	Anexo a la Com. "A" 4114
----------	---	--------------------------

Al Banco Central de la República Argentina

En mi carácter de (presidente, apoderado, etc.) de (nombre de la entidad financiera) vengo a manifestar por la presente la incondicionada e irrevocable adhesión de esta entidad al régimen de compensación establecido por el Capítulo II de la Ley 25.796, el anexo II del Decreto 117/04 y sus normas complementarias, al cual se solicita incorporar el por ciento de los créditos que se detallan en el régimen informativo previsto al efecto.

Atento a lo anterior, dejo constancia de que se presta expresa conformidad al régimen de compensación que surge de las disposiciones antes citadas, así como a lo establecido por el artículo 6º de la Ley 25.561, la Ley 25.713, el Decreto 762/02 y las demás normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central de la República Argentina a fin de reglamentarlas y complementarlas.

Como consecuencia de lo anterior, se acepta en forma incondicionada e irrevocable el resultado del mecanismo de compensación establecido por el Capítulo II de la Ley 25.796 y el anexo II al Decreto 117/04 y sus normas complementarias como compensación total, única y definitiva de los efectos generados por aquellas y se renuncia en la misma forma incondicionada e irrevocable a cualquier acción o derecho que pudiera entenderse asiste a esta entidad para formular otros reclamos derivados de las mismas.

Firma:

Aclaración:

B.C.R.A.	TENENCIAS DE TÍTULOS VALORES EN CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 3. Valuación.

Las operaciones de pase que se realicen con tenencias de otros títulos valores del país se registrarán en las cuentas que oportunamente se establezcan.

3.4. Exposición en los estados contables.

El criterio de valuación empleado respecto de las tenencias en cuentas de inversión y la cuantificación de la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado se expondrá en nota a los estados contables trimestrales y anuales.

3.5. Otros aspectos.

En los aspectos no contemplados expresamente (primas, cotizaciones utilizables, etc.), se aplicarán supletoriamente los criterios vigentes con carácter general.

3.6. Tratamiento de los bonos del Gobierno Nacional recibidos por las entidades financieras -artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04)-.

Los bonos del Gobierno Nacional que reciban las entidades financieras, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo VI, artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 -“Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012”- y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04) -“Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013”-, podrán ser registrados a su valor técnico.

Mientras se emplee este procedimiento, no se podrán distribuir dividendos en efectivo, excepto por el importe de utilidades que supere la diferencia entre el valor de registración y el de cotización de los bonos mencionados, luego de efectuadas las apropiaciones legal y estatutariamente establecidas.

A estos fines, se considerará el promedio ponderado de las cotizaciones de los bonos según las transacciones registradas en los mercados autorregulados en el curso del mes de cierre de ejercicio.

En estos casos, no es de aplicación el punto 3.2. referido al tratamiento de las diferencias de valuación.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "TENENCIAS DE TÍTULOS VALORES EN CUENTAS DE INVERSIÓN"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.			"A" 2793	único	1.		Según Com. "A" 3039, "A" 3857 y "A" 4084
2.			"A" 2793	único	2.		Según Com. "A" 3039
3.	3.1.	1º	"A" 3039				Según Com. "A" 3278
		2º	"A" 2793	único	4.	2º	
	3.2.		"A" 3039				
	3.3.		"A" 3039				Según Com. "A" 3083
	3.4.		"A" 2793	único	4.	3º	
	3.5.		"A" 2793	único	4.	4º	Según Com. "A" 3039
	3.6.		"A" 3785				Según Com. "A" 4114
4.			"A" 2965				Según Com. "A" 3083
5.	5.1. y 5.2.		"A" 2793	único	3.		

B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114 y "B" 7782)	Anexo a la Com. "A" 4114
----------	--	--------------------------

1. Establecer que deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2. de esta resolución o a su "valor técnico" -importe, actualizado, de corresponder, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" con más los intereses devengados según las condiciones contractuales-, de ambos el menor, los siguientes activos que las entidades mantengan en cartera o incorporen en el futuro:

- a) "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01.
- b) Títulos públicos que no hayan sido susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por no reunir los requisitos establecidos para ello, cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc. -excepto los instrumentos detallados en el acápite v)-.
- c) Pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias y otros préstamos al sector público no financiero.
- d) "Bonos garantizados" emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias. La utilización de este método de valuación será opcional -en reemplazo del valor de mercado- y no podrá emplearse para incorporaciones no vinculadas con las disposiciones citadas precedentemente.

La mencionada elección podrá ser modificada posteriormente por el criterio de "valor de mercado" el cual, una vez utilizado, deberá comprender toda la cartera y tendrá el carácter de opción definitiva.

Los pagarés que las entidades financieras hayan recibido o reciban en canje de los bonos de compensación conforme a la opción contenida en el artículo 28 del Decreto 905/02, podrán mantenerse a su "valor técnico", siendo optativa la aplicación del valor presente de acuerdo con lo establecido precedentemente. El ejercicio de esa opción tendrá carácter definitivo.

Los activos entregados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 905/02, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827, podrán excluirse del tratamiento precedente, a opción definitiva de las entidades -por parte o por el total de los adelantos- atento las previsiones del artículo 17 del mencionado decreto, en cuyo caso serán registrados por el valor admitido a los fines de la constitución de las garantías.

Consecuentemente, ese criterio de valuación no es aplicable en los siguientes casos:

- i) Títulos que las entidades hayan contabilizado en cuentas de inversión y guardado la exigencia de capital correspondiente.
- ii) Bonos de compensación recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04) que pueden mantenerse al valor técnico (punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión").
- iii) Títulos que se deben valorar según su cotización en el mercado.

B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114 y "B" 7782)	Anexo a la Com. "A" 4114
----------	--	--------------------------

iv) Letras y otros títulos emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

v) Letras Externas de la República Argentina en dólares estadounidenses "Encuesta + 4,95% 2001-2004" y "Badlar + 2,98% 2001-2004", "Certificados de opción de crédito impositivo", "Certificados de Crédito Fiscal", incluidos los cupones emitidos en el marco del Decreto 979/01, y otros instrumentos del sector público no financiero que se encuentren vencidos e impagos. Todos estos instrumentos, a partir de enero de 2004, se registrarán al valor contable al 31.12.03 o por el importe que se obtenga -si este fuera menor- por la aplicación al valor nominal correspondiente a esa fecha, en su caso neto de las bajas o de la parte proporcional de transformación en opciones impositivas que se pudieren ejercer posteriormente, del menor porcentaje que resulte por el método del valor presente neto respecto de los activos alcanzados por ese criterio -actualmente, incisos c) y d) de este punto-.

2. Establecer que a los efectos de la determinación del valor presente de la cartera comprendida en el punto 1., a partir de los balances de marzo de 2003, los flujos de fondos (amortización e intereses) de los mencionados instrumentos, según las condiciones contractuales fijadas en cada caso -contemplando, de corresponder, el devengamiento acumulado a fin de cada mes por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia"-, se descontarán a las tasas de interés que se establecen en el siguiente cronograma:

Período	Tasa Nominal anual
Marzo - diciembre/03	3,00 %
Enero - junio/04	3,25 %
Julio - diciembre/04	3,50 %
Enero - junio/05	4,00 %
Julio - diciembre/05	4,50 %
Enero- diciembre/06	5,00 %
Enero- diciembre/07	5% + 0,5 (TM - 5 %)
Desde enero 2008	TM

donde:

TM: tasa de mercado promedio -expresada en porcentaje- que informará esta Institución determinada en función de las tasas internas de retorno que surjan de las cotizaciones en el mercado de títulos públicos nacionales de similar plazo promedio de vida ("modified duration"), agrupadas en tramos (zonas) según ese plazo.

A efectos del cálculo del valor presente se considerará la cantidad de días corridos desde cada fin de mes hasta el vencimiento de cada servicio de amortización y/o de intereses.

La tasa de interés asignada para cada tramo del cronograma precedente será la única que deberá emplearse a fin de calcular el valor presente de la totalidad del flujo de fondos de los activos comprendidos, en cada uno de los meses de los correspondientes períodos, cualesquiera sean las fechas en que operen los vencimientos de los pertinentes servicios y/o pagos.

B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114 y "B" 7782)	Anexo a la Com. "A" 4114
----------	--	--------------------------

3. Establecer que la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado para marzo de 2003 -o períodos subsiguientes- para cada instrumento comprendido, conforme a los puntos precedentes o el valor técnico -el menor- y los "valores teóricos" respectivos según se define en el punto 4. de la presente resolución, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto, en la medida que el resultado final sea positivo. Si el resultado fuera negativo, se imputará a resultados.

Mensualmente, el saldo que arroje esa cuenta se ajustará en función del importe que se determine al realizar el cálculo de la sumatoria de las diferencias entre dichos conceptos hasta agotarlo. De existir un remanente no aplicado se imputará a resultados.

Una vez agotado dicho saldo, las diferencias -positivas o negativas- que se registren posteriormente por la valuación según el criterio del "valor presente" se imputarán directamente a resultados.

Cuando se produzcan amortizaciones de los instrumentos, de existir saldo en la cuenta regularizadora, ésta se ajustará con contrapartida en resultados por hasta el importe que se obtenga de aplicar la proporción que represente la amortización, calculada sobre el valor nominal, a la diferencia entre el valor contable (valor presente o técnico, el menor) y el valor teórico del instrumento.

Las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" que, de corresponder, se apliquen a los valores teóricos y los intereses devengados conforme a las condiciones de emisión o contractuales de los instrumentos se imputarán a resultados.

En los casos de incorporaciones de activos comprendidos posteriores al 28.2.03, sin perjuicio de la observancia de las normativas que resulten aplicables para ello, la registración de las diferencias que origine la aplicación del procedimiento a que se refiere este punto se realizará en una cuenta regularizadora específica, distinta de la utilizada para reflejar los efectos de los cálculos respecto de las tenencias al 28.2.03.

4. Establecer que el "valor teórico" de los instrumentos que se considerará a estos fines será el resultante de aplicar los lineamientos que a continuación se detallan:

a) Tenencia al 28.2.03:

i) Préstamos Garantizados emitidos en el marco del Decreto 1387/01:

Se considerará el saldo registrado al 28.2.03 en la contabilidad -capitales- por cada instrumento neto de la cuenta regularizadora del activo conforme al punto 4. de la Comunicación "A" 3366 (cuentas 131140 y 131193, respectivamente).

A fin de cada mes, de corresponder, el importe del valor teórico -neto de la proporción de amortizaciones que hubiera correspondido- se actualizará por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" adicionando los intereses devengados correspondientes conforme las condiciones contractuales, para establecer el valor teórico respectivo.

Como consecuencia del nuevo procedimiento de valuación, en marzo de 2003 se deberá revertir el saldo registrado en aquella cuenta regularizadora (código 131193).

B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114 y "B" 7782)	Anexo a la Com. "A" 4114
----------	--	--------------------------

- ii) Pagarés o Bonos (según opción) emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias.

Se considerará inicialmente el importe al que se encontraban registrados 28.2.03 los respectivos instrumentos que se entregaron en canje, actualizado, en su caso, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" a fin de cada mes, considerando la proporción de las amortizaciones que hubiera correspondido y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión.

- iii) Demás.

En caso de corresponder, se actualizará por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes según las condiciones de emisión o contractuales.

- b) Incorporaciones posteriores al 28.2.03:

Se considerará el valor de incorporación en el activo, el que de corresponder se actualizará por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión o contractuales.